



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DORA SÁNCHEZ</b>
<b>LITIS</b>	<b>LUZ LEONOR HURTADO CASTILLO.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	76-001-31-05-013 2017 00044 01
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA - APELACIÓN.</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO N° 002 DEL 07 DE FEBRERO DE 2023
<b>TEMA</b>	<b>SUSTITUCIÓN PENSIONAL LEY 797/03. YA FUE RECONOCIDA ADMINISTRATIVAMENTE A HIJO MENOR DE EDAD DEL CASUSANTE.</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>NULIDAD a partir de la sentencia de primera instancia para que se vincule al hijo menor de edad.</b>

Conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en APELACIÓN la sentencia No. 116 del 9 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **DORA SÁNCHEZ** en contra de la **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP**, bajo la radicación No. **76-001-31-05-013 2017 00044 01**, proceso en el que intervino como *litis consorte necesaria por activa* la señora **LUZ LEONOR HURTADO CASTILLO**.

**Antecedentes procesales**

La señora **Dora Sánchez** incoó demanda ordinaria laboral en contra de la **Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP**, pretendiendo que se declare que tiene derecho a la sustitución pensional ocasionada con la muerte del señor **Amado Hurtado Bonilla**.

Asimismo, deprecó el pago del retroactivo pensional causado desde 18 de diciembre de 2015 hasta que se haga efectivo el mismo, el reconocimiento y pago

de los intereses moratorios reglados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas y agencias que surjan del proceso.

Cimentó sus pretensiones en que la empresa puertos de Colombia, mediante Resolución No. 138432 del 3 de febrero de 1977 le reconoció la pensión al señor **Amado Hurtado Bonilla**, a partir del día 1 de julio de 1976 en cuantía de **\$14.639.53**.

Que el señor **Amado Hurtado Bonilla** falleció el día 18 de diciembre de 2015.

Indica que el señor **Amado Hurtado Bonilla** manifestó mediante escrito radicado ante la **UGPP** el día 27 de junio de 2012 la intención de designar como beneficiaria de la pensión de jubilación a la señora Dora Sánchez en calidad de compañera permanente.

Que se encuentra afiliada a la entidad prestadora de servicios de salud **COSMITED** en calidad de beneficiaria del señor **Amado Hurtado Bonilla**, como compañera permanente.

Señala que solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación causada por el señor **Amado Hurtado Bonilla**, solicitud que fue negada por la **UGPP** mediante Resolución RDP 018155 del 6 de mayo de 2016 bajo el fundamento que existía una persona que había efectuado igual reclamación, identificada como **Luz Leonor Hurtado Castillo**.

Que contra la resolución se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, mismos que fueron resueltos confirmando la decisión por la cual se negó el reconocimiento prestacional.

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda por auto de sustanciación no. 481 calendado el día 9 de marzo de 2016 en el que dispuso

por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído, el traslado de rigor al ente demandado y la integración en calidad de litis consorte de la señora **Luz Leonor Hurtado Castillo**.

La señora **Luz Leonor Hurtado Castillo**, dio respuesta a la demanda aceptando la mayoría de los hechos como ciertos, frente a los otros refirió no constarle. Se opuso a las pretensiones de la demanda en razón a que la señora Dora Sánchez no tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional en un 100%, al haber acreditado la misma la calidad de compañera permanente, es decir, que también le asiste el derecho a la prestación.

Dentro de los hechos, fundamentos y razones de la defensa, señaló que la Empresa Puertos de Colombia mediante Resolución No. 138432 del 3 de febrero de 1977 pensionó al señor Amado Hurtado Bonilla, en cuantía de **\$14.639**, efectiva a partir del 1 de julio de 1976.

Que el señor Amado Hurtado falleció el día 18 de diciembre de 2015, fecha para la cual se encontraba haciendo vida marital con la señora Luz Leonor Hurtado Castillo, en forma ininterrumpida, desde hacía 42 años.

Que de dicha unión se procreó a la joven **Jennifer Hurtado Hurtado**, quien nació el día 27 de junio de 1985.

Indicó que presentó reclamación administrativa ante la **Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**, teniendo a la sustitución pensional en calidad de compañera permanente, la cual fue resuelta de manera negativa mediante Resolución 18555 del 6 de mayo de 2016.

Que el día 13 de junio de 2016, se presentó recurso de reposición en contra de la resolución que negó el derecho pensional, el cual fue resuelto

mediante resolución del 6 de mayo de 2016, negando el derecho pensional por no acreditar el requisito de convivencia.

Señala que presentó acción de tutela en contra de la **Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**, la cual fue conocida por el Juzgado Quinto Penal para Adolescentes con función de conocimiento, quien negó por improcedente la solicitud pensional.

Solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional causada por el fallecimiento del señor Amado Hurtado Bonilla en su condición de compañera permanente, a partir de la fecha de fallecimiento del pensionado, esto es, 18 de diciembre de 2015; los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas y agencias en derecho.

Propuso como excepciones la innominada o genérica.

La **Unidad Administrativa Especial para la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP**, dio contestación a la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones alegando que al existir controversia sobre el derecho a la pensión de sobrevivientes, el conflicto debía ser dirimido por la jurisdicción ordinaria, mismo sustento de oposición para la condena por intereses moratorios.

Propuso como excepciones de fondo inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada y prescripción.

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante auto de Sustanciación No. 911 del 17 de mayo de 2017, ofició al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali a fin de que certificará la fecha de admisión de la demanda instaurada por la señora **Leonor Hurtado Castillo** contra la **UGPP** para estudiar

una posible acumulación con el proceso adelantado por la señora **Dora Sánchez** (fl.1 a 6. Cuaderno Juzgado. Archivo 16AutoOficiaJuzgadoCuarto.pdf).

Mediante Auto Interlocutorio No. 4445 del 6 de diciembre de 2017 el Juzgado Trece Laboral decretó la acumulación del proceso adelantado por la señora **Leonor Hurtado Castillo** ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali. (fl.1 a 3. Cuaderno Juzgado. Archivo 21AutoDecretaAcumulaciónProceso.pdf)

Que en el proceso con radicado 2016-502, el cual había sido conocido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, la señora **Leonor Hurtado Castillo** reclamó el pago de la pensión de sobreviviente ocasionada con la muerte del señor **Amado Hurtado Bonilla** a partir del 18 de diciembre de 2015, la indexación de las sumas reconocidas, los intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y las costas procesales.

Fundamentó su petición en que la empresa puertos de Colombia, mediante Resolución No. 138432 del 3 de febrero de 1977, le reconoció la pensión al señor **Amado Hurtado Bonilla**, a partir del día 1 de julio de 1976, en cuantía de **\$14.639.53**.

Que el señor **Amado Hurtado Bonilla** falleció el día 18 de diciembre de 2015.

Manifestó que compartió techo, lecho y mesa con el señor **Amado Hurtado Bonilla** de manera ininterrumpida, por espacio de cuarenta y dos (42) años hasta la fecha de fallecimiento del causante, procreando de dicha unión a la señora **Jennifer Hurtado Hurtado**, el día 27 de junio de 1985.

Resaltó que, con ocasión del fallecimiento del pensionado se presentó a reclamar pensión de sobreviviente, la cual le fue negada por la **U.G.P.P.**, en resolución No. RPD 018155 del 6 de mayo de 2016, tras argumentar que se había presentado a reclamar la pensión de sobrevivientes la señora **Dora Sánchez**, en

calidad de compañera permanente, contra la resolución se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, mismos que fueron resueltos confirmando la decisión por la cual se negó el reconocimiento prestacional.

La **Unidad Administrativa Especial para la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP** dio contestación a la demanda, en la cual se refirió algunos hechos como ciertos, otros como no ciertos y otros refiriéndose que no son hechos. Respecto a las pretensiones de la demanda se opuso en razón a que la señora **Leonor Hurtado Castillo** no logró acreditar la vida marital con el señor **Amado Hurtado Bonilla**.

Como excepciones formuló las de falta de elementos probatorios para demostrar la convivencia, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y prescripción.

### **Decisión de primera instancia**

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 025 del 7 de febrero de 2022, resolvió:

*"1.-DECLARAR a la señora DORA SANCHEZ (sic) identificada con la cedula (sic) de ciudadanía número 29.209.435, como beneficiaria vitalicia del 65% de la pensión de sobrevivientes del señor AMADO HURTADO BONILLA, quien en vida se identificaba con la cedula (sic) de ciudadanía 2.495.541, en su calidad de compañera permanente simultanea; a partir del 15 de diciembre de 2015; sin perjuicio del acrecimiento en el porcentaje de la mesada pensional, a partir de la pérdida del derecho de la otra beneficiaria pensional.*

*2.-DECLARAR a la señora LUZ LEONOR HURTADO CASTILLO identificada con cedula (sic) de ciudadanía número 29.223.887, como beneficiaria vitalicia del otro 35% de la pensión de sobrevivientes del señor AMADO HURTADO BONILLA, quien en vida se identificaba con la cedula (sic) de ciudadanía número 2.495.541, en su calidad de compañera permanente simultanea; a partir del 15 de diciembre de 2015; sin perjuicio del acrecimiento en el porcentaje de la mesada pensional, a partir de la pérdida del derecho de la otra beneficiaria pensional.*



*3.-CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION (sic) PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION (sic) SOCIAL-UGPP, a liquidar y pagar la pensión de sobrevivientes, con ocasión de la muerte del ser AMADO HUSRTADO (sic) BONILLA, a sus beneficiarios simultáneas, ya identificadas, en la proporción arriba indicada, desde el 5 de diciembre de 2015.*

*4.-CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION (sic) PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION (sic) SOCIAL-UGPP, a incluir en nómina de pensionadas por sobrevivencia, alas (sic) sustitutas pensionales, del señor AMADO HURTADOBONILLA (sic), arriba identificas, en la proporción ya identificada, a partir del 1 de mayo de 2019, según consideraciones de esta providencia.*

*5.-AUTORIZAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION (sic) PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION (sic) SOCIAL-UGPP para descontar de las proporciones pensionales a pagar a las beneficiarias simultaneas, ya identificadas, en la proporción arriba indicada, los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud, en su calidad de pensionadas, conforme a las motivaciones de la presente sentencia.*

*6.-CONSULTA la presente sentencia con el HTS DJC, SEL, por resultar totalmente adversa a las pretensiones de la demandante, quien incoa su condición de beneficiaria.*

*7. ABSOLVER a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION (sic) PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION (sic) SOCIAL-UGPP, de las demás pretensiones de la acción incoada en su contra, en especial los intereses de mora y costas procesales."*

La decisión se conoce en apelación por la señora **Luz Leonor Hurtado Castillo, Dora Sánchez** y la **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP**, así como en consulta en favor de esta última

### **Alegatos de conclusión ley 2213 de 2022**

Se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, sin embargo, las mismas guardaron silencio.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el término previsto en el Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta las anteriores premisas y los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión formulados por la parte demandada, se procede a dictar el,

### **Auto No. 002**

Será del caso entrar a estudiar el recurso de apelación presentado por las partes dentro del proceso, de no ser porque se vislumbra una causal para declarar la nulidad que invalida lo actuado, de conformidad como se pasa a explicar:

Mediante auto de sustanciación No. 321 del 4 de agosto de 2020, este despacho judicial requirió a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP**, para que allegará la carpeta administrativa completa del señor Amado Hurtado Bonilla (fl.1. Cuaderno Tribunal. Archivo 06Prueba01320170004401.pdf), solicitud que fue reiterada mediante auto de sustanciación No. 824 del 6 de agosto de 2021 (fl.1. Cuaderno Tribunal. Archivo 08AutoRequiere0132017044 01.pdf) requerimiento que se atendió mediante correo electrónico del día 18 de agosto de 2021.

Asimismo, mediante correo electrónico del día 10 de agosto de 2021, se aportó Resolución No. RDP 009466 del 20 de abril de 2021 (fl.24 a 30. Cuaderno Tribunal. Archivo 15RtaUGPPPrueda01320170004401.pdf), la cual reconoció y pagó la pensión de sobrevivientes en un 50% al joven **Luis Felipe Hurtado Bustamante**, en razón a lo siguiente:

*"Que obran los siguientes documentos:*

*-Registro civil de nacimiento de Luis Felipe Hurtado Bustamante, el cual señala que nació el 20 de septiembre de 2014 y que su padre es el causante, documento que comprueba parentesco y que se trata de un menor de edad.*



*-La UGPP se realizó estudio de seguridad a la documentación aportada para el trámite, el cual se encuentra consignado en el informe técnico (sic) de investigación (sic) administrativa No. 298401 de fecha 15 de marzo de 2021, con el siguiente resultado:*

*(...) Conclusión General.*

*Calificación Luis Felipe Hurtado Bustamante: Conforme:*

*De acuerdo con la información verificada, se comprobó que Luis Felipe Hurtado Bustamante dependía económicamente del señor Amado Hurtado Bonilla, situación que se dio hasta el día 18 de diciembre de 2015, fecha de fallecimiento del causante.*

*Además, se logró concluir que el solicitante nunca ha trabajado y no recibe ingresos económicos por ningún concepto. Así mismo, se comprobó que el solicitante no había hecho la reclamación de la pensión del causante pasados cinco años después de su fallecimiento pues no lo vio necesario, teniendo en cuenta que después de su muerte, el señor Luis Fernando Hurtado Sánchez, hijo del primer matrimonio del señor Amado, fue quien se hizo cargo de los gastos del solicitante y de los gastos del funeral del causante. Una vez que el señor Luis Fernando fallece, toma la decisión de hacer los trámites con la ayuda de la señora Jaquelina Bustamante Echavarría quien es su mamá y funge como su representante en el proceso.*

*A pesar de que el señor Amado Hurtado Bonilla engendró al solicitante cuando tenía 68 años de edad, se pudo comprobar que fue su padre biológico y no tuvo inconvenientes físicos en la etapa de procreación, de acuerdo con la información aportada por la señora Erika Martínez, auxiliar de registro civil de notaría décima de la ciudad de Cali, quien indicó que la información que aparece en el registro civil de nacimiento de Luis Felipe en relación con el nombre de su padre biológico es verídica (...)"*

Documento que fue puesto en conocimiento con el fin de que si a bien lo tenían las partes realizaran alguna manifestación (fl.1 a 2. Cuaderno Juzgado. Archivo 19OfiNotiPoneConocto01320170004401.pdf), dando respuesta la señora Leonor Hurtado Castillo, indicando textualmente:

*"Cuarto: En tal sentido y de pleno conocimiento de la señora Jennifer Hurtado, a quien están haciendo pasar como hijo del señor Amado Bonilla, es en realidad su nieto, el cual dependía económicamente de su padre, el hoy fallecido Luis Fernando Hurtado Sánchez, compañero sentimental de la señora Jaqueline Bustamante.*



*Quinto: Por tal motivo, la señora Jennifer Hurtado Castillo, está pidiendo a la UGPP, que se adelante una prueba de ADN, para demostrar cual es el parentesco entre el joven Luis Felipe Hurtado y el señor Amado Bonilla Hurtado.*

*Lo anterior con carácter averiguatorio, en razón que, para toda la familia, nunca se conoció la existencia de otro hijo del señor Amado y mucho menor con su nuera, compañera de su hijo, que también falleció y contra quien se adelanta un proceso, en el juzgado Noveno (9) del Circuito de Familia (unión marital de hecho Rad. N. 2020-00059-00)”*

En consecuencia de lo anterior, mediante auto de sustanciación No. 929 del 7 de septiembre de 2022 se ofició a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**, para que procediera a informar si *"se ha realizado investigación alguna respecto al parentesco del joven Luis Felipe Hurtado con el señor Amado Hurtado Bonilla"* y procediera a anexar la investigación administrativa que sirvió de base para reconocer la sustitución pensional al joven Luis Felipe Hurtado (fl.1 a 4. Cuaderno Tribunal Archivo 23AutoOficioUGPP01320170004401.pdf), solicitud que fue resuelta mediante correo electrónico del día 27 de octubre de 2022 (fl.1 a 4. Cuaderno Tribunal. Cuaderno 28AnexosRtaUGPP01320170004401), donde se aportó el registro civil de nacimiento del joven Luis Felipe Hurtado Bustamante, nacido el día 20 de septiembre de 2004, acreditando que es hijo del señor Amado Hurtado Bonilla y la señora Jaqueline Bustamante Echavarría.

Asimismo, se aportó "informe técnico de investigación administrativa" realizada por el Departamento de investigaciones COSINTE LTDA, el día 3 de marzo de 2021, en razón a que *"el causante tenía 68 años de edad a la fecha de procreación del solicitante. Además, el requerimiento fue presentado 5 años después del deceso del causante y el peticionario reside en una ciudad diferente del causante"*, lográndose tener como elementos de juicio lo siguiente:

*"1. Se comprobó que Luis Felipe Hurtado Bustamante dependía económicamente del causante.*

*2. El solicitante nunca ha trabajado y no recibe ingresos económicos por ningún concepto.*



3. Se comprobó que el solicitante no había hecho la reclamación de la pensión del causante pasados cinco años después de su fallecimiento pues no lo vio necesario, teniendo en cuenta que después de su muerte, el señor Luis Fernando Hurtado Sánchez, hijo del primer matrimonio del señor Amado, fue quien se hizo cargo de los gastos del solicitante y de los gastos del funeral del causante. Una vez que el señor Luis Fernando Fallece, toma la decisión de hacer los trámites con la ayuda de la señora Jaqueline Bustamante Echavarría quien es su mamá y funge como su representante en el proceso.

4. A pesar de que el señor Amado Hurtado Bonilla engendró al solicitante cuando tenía 68 años de edad, se puso comprobar que fue su padre biológico y no tuvo inconvenientes físicos en la etapa de procreación, de acuerdo con la información aportada por la señora Erika Martínez auxiliar de registro civil de la Notaría Décima de la ciudad de Cali, quien indicó que la información que aparece en el registro civil de nacimiento de Luis Felipe en relación con el nombre de su padre biológico es verídica."

Además, y teniendo en cuenta lo manifestado por la señora Leonor Hurtado Castillo respecto al proceso que se lleva a cabo en el Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Cali, este despacho judicial, mediante auto de sustanciación No. 928 del 7 de septiembre de 2022 lo ofició con el fin de que remitieran el expediente digital identificado con el número de radicado 76001-31-11-0009-2020-00059-00, adelantado por la señora Jaquelina Bustamante en contra del señor Luis Felipe Hurtado Sánchez; solicitud que fue resuelta mediante correo electrónico del día 14 de octubre de 2022, pudiéndose establecer que la señora Jaqueline Bustamante Echavarría, madre del joven **Luis Felipe Hurtado Bustamante**, solicitó que se "*declarar[a] la existencia de la unión marital de hecho, la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial formada entre mi poderdante Jaquelina Bustamante Echavarría y el señor Luis Fernando Hurtado Sanchez (sic) ya fallecido, desde el día **24 de febrero de 1999**, o en las fechas que resultaren probadas en el presente proceso, conformada por el patrimonio social de que da cuenta la demanda*", pretensión que fue sustentada mediante los siguientes hechos:

*"primero: desde el día 24 del mes de febrero del año 1999, entre mi poderdante Jaqueline Bustamante Echavarría y el señor Luis Fernando Hurtado Sanchez (sic) se inició una unión marital de hecho, la cual perduró por más de 21 años, en forma continua, hasta el momento de su*



*disolución, ocurrida el día 07 del mes de febrero del año 2020, en la ciudad de Cali, unión de la cual no procrearon hijos.*

Probándose además que ante el Juzgado Noveno de Familia se aportó memorial por parte de la señora Jennifer Hurtado Hurtado, hija de la señora Luz Leonor Hurtado Castillo, donde indicó:

*"muy comedidamente informo a quien corresponda, que se están adelantando gestiones fraudulentas en razón a que en otro proceso que se adelanta en el Tribunal Superior de Cali, el que siempre fue mi sobrino, ahora dice ser mi hermano, y su madre, maneja por ende la tercera parte de los bienes que por ley me corresponden, o de la segunda parte, en razón a que ese niño representado por la señora Jaqueline Bustamante es mi sobrino.*

*Ante la UGPP solicité que se adelante prueba de ADN para lograr determinar si es hijo o nieto de mi padre, el joven Luis Felipe Hurtado Bustamante, y así controvertir cualquier sucesión que se haya adelantado"*

Empero y teniendo en cuenta que el Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Cali, no ha proferido sentencia alguna donde se declaró la unión marital entre la señora Jaqueline Bustamante Echavarría y el señor Luis Fernando Hurtado Sánchez, así como tampoco se ha aportado documento o prueba que permita demostrar que el joven **Luis Felipe Hurtado Bustamante** no es hijo del pensionado Amado Hurtado Bonilla, la Sala considera que el juez de instancia debe integrar a la actuación al joven antes mencionado, ya que no puede adoptarse una decisión de fondo sin que concurra al proceso quien es titular de parte del derecho sobre el cual versa la controversia, pues su interés económico puede resultar lesionado con la decisión que aquí se profiera.

Tanto así, que no vincularlos implica vulnerar el derecho al debido proceso, tal como lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en sentencia SL 10880 de 2016, que a su vez rememora la SL del 22 agosto de 2012, rad. 38450, la SL del 29 enero 2014, rad. 45310, la SL del 16 julio de 2014, rad 44037, la SL del 11 noviembre 2015, rad. 43654 y la SL 18102 de 2016, en el que estableció que es obligatoria de la vinculación al proceso de los menores de edad como litisconsortes necesarios.

En consecuencia, se declarará la nulidad parcial de lo actuado a partir de la sentencia No. 116 del 9 de mayo de 2019, con el fin de que el juzgador de primera instancia proceda a integrar en debida forma a la actuación al joven **Luis Felipe Hurtado Bustamante**, es de resaltar que se dejan incólumes las pruebas practicadas en el tránsito de la primera instancia.

**SIN COSTAS** en esta instancia en razón a que ninguna de las partes dio lugar a la declaratoria de nulidad.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** la nulidad parcial de lo actuado a partir de la sentencia No. 116 del 9 de mayo de 2019.

**SEGUNDO. ORDENAR** al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali que proceda a integrar en debida forma a la actuación al joven **Luis Felipe Hurtado Bustamante**, beneficiario del 100% de la sustitución pensional causada con ocasión al fallecimiento del señor Amado Hurtado Bonilla, por lo que tiene interés directo respecto a los derechos que se discuten en el presente proceso.

**TERCERO.** Dejar incólumes las pruebas practicadas en el tránsito de la primera instancia.

**CUARTO. SIN COSTAS** en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia firman,



**Los Magistrados,**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76-001-31-05-003 201800004 01</b>
<b>REFERENCIA:</b>	<b>PROCESO ORDINARIO – CONSULTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIO ANTONIO ROJAS RAMIREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INGENIO DEL CAUCA S.A. Y OTROS</b>

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintidós (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 006**

El Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

*“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

*1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

*2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE la **CONSULTA** en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

**En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:**

1. Admítase la CONSULTA en el proceso de la referencia.

2. Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
4. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 011 202000141 01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DIANA VASQUEZ PAZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES Y OTROS</b>

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintidós (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.007**

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

*“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

*1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

*2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

**En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:**

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.

2. Córrese traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 009 202200262 01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HERNAN GOMEZ GUERRERO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES</b>

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintidós (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.008**

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

*“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

*1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

*2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término igual de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto las partes apelantes, **HERNAN GOMEZ GUERRERO Y COLPENSIONES**.

**En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:**

- 1.** Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.

2. Córrase traslado para alegar a las partes apelantes **HERNAN GOMEZ GUERRERO Y COLPENSIONES** por un término igual de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
4. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 014 202000185 01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OMAR GUZMAN MANCERA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES Y OTROS</b>

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintidós (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.009**

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

*“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

*1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

*2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **OMAR GUZMAN MANCERA**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

**En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:**

**6.** Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.

7. Córrese traslado para alegar a la parte apelante **OMAR GUZMAN MANCERA** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
8. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
9. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
10. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 004 201700137 02</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA FERNANDA SARRIA ORTIZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES</b>

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintidós (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.10**

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

*“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

*1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

*2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término igual de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto las partes apelantes, **MARIA FERNANDA SARRIA ORTIZ Y COLPENSIONES.**

**En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:**

**5.** Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.

6. Córrese traslado para alegar a las partes apelantes **MARIA FERNANDA SARRIA ORTIZ Y COLPENSIONES** por un término igual de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
7. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
8. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 002 201700129 01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LILIA GARCIA DUQUE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES Y OTROS</b>

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintidós (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 11**

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

*“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

*1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

*2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES**.

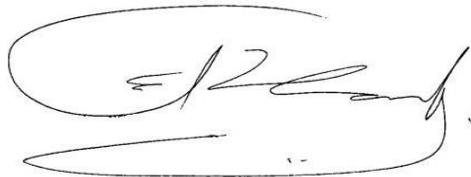
Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

**En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:**

**11.** Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.

- 12.** Córrese traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- 13.** Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
- 14.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- 15.** FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 006 201700502 01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>IAN CARLOS GIL AMAYA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES-UNIMETRO S.A</b>

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintidós (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 12**

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

*“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

*1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

*2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término igual de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto las partes apelantes, **IAN CARLOS GIL AMAYA Y UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES-UNIMETRO S.A.**

**En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:**

**9.** Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.

- 10.** Córrese traslado para alegar a las partes apelantes **IAN CARLOS GIL AMAYA Y UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES-UNIMETRO S.A.** por un término igual de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- 11.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- 12.** FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 013 202100467 01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RAIMUNDO JIMENEZ PALACIOS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES Y OTROS</b>

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintidós (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 13**

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

*“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

*1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

*2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES**.

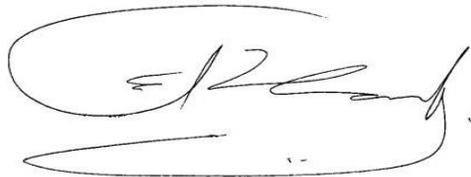
Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

**En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:**

**16.** Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.

17. Córrese traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
18. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
19. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
20. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 013 202100412 01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DORIS PALACIO DE CARDENAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES Y OTROS</b>

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintidós (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 14**

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

*“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

*1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

*2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

**En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:**

21. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
22. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
23. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
24. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
25. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 001 201900461 01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HERMILSON CARDENAS ARREDONDO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>VITELSA DEL PACIFICO S.A.</b>

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintidós (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 15**

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

*“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

*1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

*2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **HERMILSON CARDENAS ARREDONDO**.

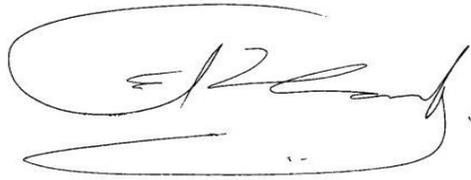
Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

**En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:**

**26.** Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.

- 27.** Córrase traslado para alegar a la parte apelante **HERMILSON CARDENAS ARREDONDO** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- 28.** Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
- 29.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- 30.** FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 011 202200101 01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SANDRA PATRICIA ARIAS HOYOS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES Y OTROS</b>

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintidós (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 16**

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

*“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

*1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

*2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.**

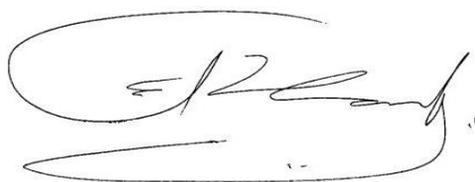
Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

**En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:**

**31.** Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.

- 32.** Córrese traslado para alegar a la parte apelante **PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- 33.** Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
- 34.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- 35.** FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 015 202200029 01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN MANUEL CAAS OCAMPO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES Y OTROS</b>

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintidós (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 17**

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

*“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

*1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

*2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES Y, PORVENIR S.A.**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

**En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:**

**36.** Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.

- 37.** Córrese traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES Y, PORVENIR S.A** .por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- 38.** Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
- 39.** Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- 40.** FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 008 202200378 01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JESÚS ALFONSO ECHEVERRY VELÁSQUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES Y OTROS</b>

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintidós (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 18**

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

*“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

*1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

*2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

**En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:**

- 1) Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.

- 2) Córrese traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
- 3) Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
- 4) Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
- 5) FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76-001-31-05-006 202100260 01</b>
<b>REFERENCIA:</b>	<b>PROCESO ORDINARIO – CONSULTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA LOURDES LÓPEZ ARANGO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES</b>

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintidós (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 19**

El Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo artículo 13 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

*“Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

*1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

*2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE la **CONSULTA** en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

**En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:**

- 5.** Admítase la CONSULTA en el proceso de la referencia.
- 6.** Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

7. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
8. FÍJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José Valencia Manzano', enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

Magistrado